



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Radicado:	23001310300420220018600.
Demandante(s):	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado(s):	JUAN BAUTISTA LOPEZ VASQUEZ ADRIANA MARCELA MARQUEZ RUIZ.

En virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho realizará el estudio de la admisibilidad de la presente demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad comercial identificada con NIT No. 890.300.279-4, a través de su apoderada judicial, la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y Tarjeta Profesional No. 175.761, contra la sociedad denominada INVERSIONES LOPEZ Y RUIZ S EN C, identificada con NIT 900.764.357-7 y contra los señores JUAN BAUTISTA LOPEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 78.710.521 y ADRIANA MARCELA MARQUEZ RUIZ. Identificada con cedula de ciudadanía No. 50.851.070.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho se percata que adolece de ciertos requisitos, que deberán ser subsanados.

En primer lugar, en la identificación de las partes en el encabezado de la demanda y en el poder conferido se menciona que la sociedad comercial demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín y los señores Juan Bautista y Adriana Marcela tiene su domicilio en la ciudad de Montería, sin embargo, en la descripción de los hechos en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO y en el acápite de pretensiones, se mencionada que todos los demandados tienen su domicilio y vecindad en la ciudad de Medellín, así las cosas, la apoderada judicial de la parte ejecutante, deberá subsanar dicho yerro, puesto que no cumple con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, en el acápite de notificaciones, se indica como dirección de los demandados la carrera 2 N° 43-04 barrio centro, pero no se indica de cual ciudad o municipio y no se identifica a cada una de las partes y sus respectivas direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones, de igual forma deberá manifestar la forma como se obtuvo la respectiva dirección electrónica de cada una de las partes. Lo anterior teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, no se evidencia el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de enviar por medio electrónico a los demandados copia de la demanda y sus anexos, de manera simultánea a la presentación de la misma.

Corolario de lo antes expuesto, el Despacho le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto que subsane los yerros formales de la demanda antes anotados, en consecuencia, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que esta sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123972ffa22d96e3e7703ade8600c01cd25a4d8edb852cc4ab5e7e33a1711fbf**

Documento generado en 05/09/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>